



RESOLUCION JEFATURAL N° -2025-BNP

Lima, 16 de octubre de 2025

VISTOS:

La Carta N° 010-2025-PPC de fecha 07 de julio de 2025, presentada por la ciudadana Patricia Pintado Caballero; la Carta N° 000556-2025-BNP-GG-OA de fecha 17 de julio de 2025, de la Oficina de Administración; el recurso de apelación con Registro N° 2025-0011349 de fecha 12 de agosto de 2025 interpuesto por la ciudadana Patricia Pintado Caballero; el Informe N° 001218-2025-BNP-GG-OA-URH de fecha 28 de agosto de 2025, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 001268-2025-BNP-GG-OA de fecha 28 de agosto de 2025, de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 000473-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 23 de setiembre de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-BNP-GG de fecha 23 de setiembre de 2025, de la Gerencia General; el Oficio N° 27104-2025-SERVIR/TSC de fecha 01 de octubre de 2025, de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil; el Informe N° 000455-2025-BNP-GG-OA de fecha 14 de octubre de 2025, de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 000501-2025-GG-OAJ de fecha 14 de octubre de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector Cultura;

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, disponiendo que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que esté inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10 de la señalada norma;

Que, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 039-2025-BNP, la ciudadana Patricia Pintado Caballero (en adelante, la administrada) se vincula con la Biblioteca Nacional del Perú, al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en lo sucesivo, DL 1057), por un plazo contabilizado del 14 de mayo de 2025 hasta el 12 de agosto de 2025;



Que, con la Carta N° 000536-2025-BNP-GG-OA de fecha 04 de julio de 2025 y notificada el mismo día, la Oficina de Administración comunica a la administrada, el término de su vínculo laboral por no haber superado el periodo de prueba, precisándole como último día de labores el 07 de julio de 2025;

Que, por medio de la Carta N° 010-2025-PPC con Registro N° 2025-0009568 de fecha 07 de julio de 2025, la administrada solicita una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, según refiere, al habersele extinguido su contrato, de manera unilateral, incausada y contrario a lo establecido en la norma;

Que, a través de la Carta N° 00556-2025-BNP-GG-OA de fecha 17 de julio de 2025, la Oficina de Administración comunica a la administrada que lo solicitado en su Carta N° 010-2025-PPC resulta improcedente, basando su decisión en el Informe N° 000958-2025-BNP-GG-OA-URH, el cual concluye lo siguiente:“(...) *deviene en improcedente, toda vez que, su desvinculación se ampara normativamente por lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, que señala “El periodo de prueba de los servidores es de tres (3) meses”, el cual no fue superado, en su caso”*;

Que, por medio de escrito S/N con Registro N° 2025-0011349 de fecha 12 de agosto de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000556-2025-BNP-GG-OA, que declaró improcedente su pedido de indemnización por supuesto despido incausado, solicitando que se eleve al superior jerárquico para su revocación, así como se disponga el pago de la indemnización solicitada;

Que, mediante el Memorando N° 001268-2025-BNP-GG-OA de fecha 28 de agosto de 2025, la Oficina de Administración remite el Informe N° 001218-2025-BNP-GG-OA-URH de su Unidad Funcional de Recursos Humanos y eleva los actuados a su superior jerárquico, la Gerencia General, a fin de que emita el acto resolutorio que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, mediante el Informe Legal N° 000473-2025-GG-OAJ de fecha 23 de setiembre de 2025 la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, en base a lo sustentado por la Oficina de Administración, resulta viable que la Gerencia General resuelva el recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-BNP-GG de fecha 23 de setiembre de 2025 se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante el Oficio N° 27104-2025-SERVIR/TSC de fecha 01 de octubre, la Secretaría Técnica del Tribunal de Servicio Civil solicita al Coordinador de Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional del Perú, la elevación del recurso de apelación presentado por la administrada, signado con Registro N° 2025-0011349, sustentando dicha solicitud en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM (en adelante, el Reglamento del Tribunal);

Que, asimismo, el Oficio N° 27104-2025-SERVIR/TSC señala que el Tribunal de Servicio Civil es el competente para establecer la procedencia o no del mencionado recurso de apelación, precisando que, las entidades solo deben verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y demás antecedentes correspondientes. No obstante ello, refiere que por medio de la Resolución de Gerencia General N° 000131- 2025-BNP-GG, se resolvió lo siguiente: “(...) **DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Pintado Caballero (...)**”;



Que, mediante el Informe N° 000455-2025-BNP-GG-OA de fecha 14 de octubre de 2025, la Oficina de Administración traslada el oficio antes mencionado a la Gerencia General. Posteriormente, a través de Proveído N° 003793-2025-GG de fecha 14 de octubre de 2025, la Gerencia General remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la atención correspondiente;

Que mediante el Informe Legal N° 000501-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 14 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, para disponer la remisión del recurso de apelación a la Secretaría Técnica del Tribunal de Servicio Civil, corresponde previamente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-BNP-GG, a fin de retrotraer el procedimiento al momento de la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

Que, conforme a lo desarrollado en el Oficio N° 27104-2025-SERVIR/TSC, se colige que la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-BNP-GG ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20 y 20-A del Reglamento del Tribunal, referidos al procedimiento seguido para la evaluación de apelaciones por parte del referido colegiado del servicio civil;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad;

Que, en ese orden, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-BNP-GG, disponiendo que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento de la atención del recurso de apelación por parte de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, la misma que deberá remitir el recurso impugnatorio y el expediente completo al Tribunal del Servicio Civil, previa verificación de los requisitos de admisibilidad;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Asimismo, el numeral 213.2 del citado artículo precisa que la nulidad de oficio *“(…) solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*;

Que, conforme se dispone en los artículos 19 y 20 del Reglamento del Tribunal, el recurso de apelación se presenta ante la entidad impugnada, la misma que cuenta con el plazo de diez (10) días para elevarlo al colegiado con la totalidad de los antecedentes. En complemento a ello, el literal d) del artículo 20-A establece que, en materia de terminación de la relación de trabajo, la entidad está obligada a remitir, entre otros, el acto administrativo de término del vínculo laboral. De tal manera, hemos de tener en cuenta lo señalado por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, la misma que en su Oficio N° 27104-2025-SERVIR/TSC refiere que corresponde al Tribunal determinar su competencia para establecer la procedencia o no del mencionado recurso, toda vez que *“(…) las entidades solo deben verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y demás antecedentes correspondientes”*;

Que, en tal sentido, corresponde a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-BNP-GG que



declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Pintado Caballero contra la Carta N° 000556-2025-BNP-GG-OA;

Que, en cuanto al plazo que tiene la administración para poder revisar y declarar la nulidad de sus propios actos administrativos se debe considerar lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG que dispone lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)";*

Que, en el presente caso, la Resolución General materia de análisis fue emitida el 23 de setiembre de 2025, por lo que, se encuentra dentro del plazo de 2 años para su declaración de nulidad de oficio;

Con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-BNP-GG, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- DISPONER que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento de la atención del recurso de apelación por parte de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, la misma que deberá remitir el recurso impugnatorio y el expediente completo al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y sus modificatorias.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Patricia Pintado Caballero y a la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
JUAN YANGALI QUINTANILLA
JEFE INSTITUCIONAL
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

